Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la cual se creó el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que comprende el conjunto de normas y medidas que aplicarán las Administradoras de Fondos para Pensiones.
2. Que el artículo 42 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios con otras sociedades, tales como las de procesamiento de información y otras relacionadas con sus operaciones.
3. Que el artículo 78 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el valor de la cuota en que está expresado cada Fondo de Pensiones se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones.
4. Que el artículo 82 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece el régimen de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones que cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá cumplir.
5. Que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, requiere que los integrantes del sistema financiero cumplan con las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones de conformidad a lo establecido en la misma.
6. Que el artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.
7. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta, debiendo cumplir con eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.
8. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE INVERSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto definir los lineamientos que se aplicarán en el proceso de transferencia e intercambio de la información entre los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas y la Superintendencia del Sistema Financiero, relacionada con las operaciones del mercado de valores y las compras y ventas que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, tanto con recursos de los Fondos de Pensiones que éstas administren como con recursos propios.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Bolsas de valores constituidas en El Salvador y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
3. Casas de Corredores de Bolsa a través de las cuales, las Administradoras de Fondos de Pensiones compran o venden títulos valores con los recursos de los fondos de pensiones; y
4. Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
3. **Alta Gerencia:** Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los cargos ejecutivos que le reporten al mismo;
4. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Bolsa (s):** Bolsa o bolsas de valores constituidas en El Salvador y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
6. **Casas:** Casas de Corredores de Bolsa;
7. **Código:** Es el que identifica a cada una de las entidades que presten servicios relacionados al Sistema de Pensiones;
8. **Fondo(s):** Fondo(s) de Pensiones;
9. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
10. **Mercado Primario:** Aquel en que los emisores y los compradores participan directamente o a través de casas de corredores de bolsa, en la compra y venta de los valores ofrecidos al público por primera vez, de conformidad a la Ley del Mercado de Valores;
11. **Mercado Secundario:** Aquel en el que los valores son negociados por segunda o más veces. En él los emisores ya no son los oferentes de dichos valores, de conformidad a la Ley del Mercado de Valores;
12. **SP:** Sistema de Pensiones; y
13. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DE LA INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES REQUERIDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

1. Los directores y administradores de las AFP deberán informar por escrito a la Alta Gerencia sobre toda inversión que hayan realizado en instrumentos en los que esté autorizado la inversión de los Fondos con sus propios recursos. Dicha información deberá ser reportada a la Superintendencia el día hábil siguiente de efectuada la inversión.
2. Cada AFP presentará a la Superintendencia el detalle de sus operaciones, en el cual se incluirá el movimiento diario de títulos valores. Dicha información será remitida de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas para el Requerimiento de Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones” (NSP-41) emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

**CAPÍTULO III**

**DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS BOLSAS DE VALORES**

1. Las bolsas deberán contar con mecanismos para el envío electrónico de la información diaria requerida por la Superintendencia, relacionada con las operaciones bursátiles efectuadas en el mercado primario y secundario, así como con las operaciones de reporto, identificando las transacciones realizadas por las AFP; asimismo deberán permitir a la Superintendencia el acceso en tiempo real, a nivel de consulta, a sus sistemas de información bursátil o a través de aplicaciones informáticas, vía Internet o por transmisión electrónica de datos.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, el envío de la información podrá ser sustituido por el acceso a través de objetos tales como tablas, vistas o cualquier mecanismo que despliegue la información para ser consultada por la Superintendencia en la misma periodicidad, salvaguardando la integridad de la información.

Las variables relacionadas con las operaciones bursátiles a ser informadas por las bolsas o poner a disposición de la Superintendencia, serán de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

**Horario de transmisión de la información**

1. En caso de que exista envío de información a la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en artículo anterior, las bolsas de valores transmitirán diariamente a la Superintendencia toda la información de las transacciones en bolsa, a más tardar a las 15:45 horas del día en que se ejecuta la operación; si el acceso fuera a través de objetos tales como tablas, vistas, no deberá de haber restricción de horarios para su consulta.
2. Tanto el envío diario de la información de las operaciones de la bolsa, así como también el acceso remoto a los sistemas de información bursátil, no representarán costo alguno para la Superintendencia bajo ningún concepto.

Detalles técnicos para la remisión de información a la Superintendencia

1. La Superintendencia remitirá a las bolsas, con copia al Banco Central, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Las bolsas que actualmente ya proporcionan información a la Superintendencia de conformidad a lo requerido en el anexo antes mencionado la seguirán entregando por el mismo medio.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS CASAS DE CORREDORES DE BOLSA**

1. Las casas, al representar a las AFP en la compra o venta de títulos valores propiedad del Fondo, deberán informar a la Superintendencia sobre las personas naturales o jurídicas con las que las AFP efectúen dichas transacciones.
2. Las casas remitirán a la Superintendencia la información diaria, sobre las operaciones que por su intermediación realicen las AFP en el mercado primario o secundario que operen en las bolsas, así como las operaciones de reporto, el mismo día en que éstas se negocien, tanto con recursos de los Fondos como con recursos propios.

Las variables relacionadas con las operaciones bursátiles a ser informadas por las casas serán de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

En caso de que existan correcciones a la información remitida, éstas deberán ser informadas a la Superintendencia.

Detalles técnicos para la remisión de información a la Superintendencia

1. La Superintendencia remitirá a las casas, con copia al Banco Central, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**De la Información Requerida al Banco Central**

1. La transferencia de toda la información necesaria para la valorización de las inversiones en los instrumentos detallados en los literales a) y b) del artículo 161 de la Ley SP será de la forma establecida previo a la vigencia de la referida ley.

**Del Valor Económico o el de Mercado de las Inversiones de los Fondos de Pensiones**

1. La valoración de los instrumentos en los que están invertidos los Fondos de Pensiones a que hace referencia el inciso tercero del artículo 78 de la Ley SP será de forma establecida previo a la vigencia de la referida ley.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan las “Normas Técnicas para la Transferencia de Información para la Supervisión de Inversiones del Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-20), aprobadas en Sesión de Comité de Normas No. CN-08/2019 del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

| **Anexo No. 1** | | |
| --- | --- | --- |
|  | | |
| **DETALLE DE LA INFORMACIÓN A TRANSFERIR POR PARTE DE LAS BOLSAS A LA SUPERINTENDENCIA**  La información mínima a requerir será la siguiente: | | |
|  | | |
| **N°** | **NOMBRE DEL CAMPO** | **DESCRIPCIÓN** |
| **1** | **Fecha operación** | Fecha de negociación de la operación. |
| **2** | **Número de operación** | Número correlativo con que la bolsa identifica la transacción del instrumento informado |
| **3** | **Casa compradora** | Código asignado por la bolsa a la casa compradora |
| **4** | **Casa vendedora** | Código asignado por la bolsa a la casa vendedora |
| **5** | **Código título** | Código utilizado por la bolsa para identificar la emisión y la serie o tramo del instrumento. |
| **6** | **Código ISIN** | Código ISIN del instrumento. |
| **7** | **Tipo de operación** | Código utilizado por la bolsa para identificar el tipo de la operación (a hoy, al contado o a plazo). |
| **8** | **Plazo** | Plazo en días hábiles para la liquidación del instrumento. |
| **9** | **Tipo de mercado** | Código utilizado por la bolsa para identificar el tipo de Mercado en el que se efectuó la transacción, es decir, primario, secundario, internacional o reportos, para renta fija y renta variable. |
| **10** | **Valor nominal** | Valor nominal transado del instrumento. |
| **11** | **Número de títulos** | Número de títulos o cantidad de láminas transadas, tanto de renta fija como de renta variable:   * Para títulos físicos, el número de las láminas. * Para títulos desmaterializados se colocará el número uno “1”. |
| **12** | **Precio** | Para títulos de renta fija, deberá especificarse el precio negociado del instrumento como porcentaje de su valor par. Para títulos de renta variable, se especificará el precio unitario del instrumento. |
| **13** | **Rendimiento** | Rendimiento bruto de la operación bursátil, de acuerdo a lo calculado según las metodologías utilizadas por la bolsa de valores. |
| **14** | **Valor transado** | Monto total de la transacción, es decir el monto nominal total por el precio pagado. |
| **15** | **Valor comisión casa** | Monto de las comisiones pagadas a la Casa de Corredores de Bolsa. |
| **16** | **Valor comisión bolsa** | Monto de las comisiones pagadas a la Bolsa de valores. |
| **17** | **Código cliente vende** | Código asignado por la bolsa por tipo de cliente vendedor. |
| **18** | **Código cliente compra** | Código asignado por la bolsa por tipo de cliente comprador. |
| **19** | **Cantidad de títulos** | Cantidad de títulos:   * Instrumentos de renta fija y reportos: cantidad de láminas transadas. * Instrumentos de renta variable: cantidad de acciones o cuotas de participación de fondos de inversión transadas * Instrumentos desmaterializados se colocará 1. |
| **20** | **Intereses acumulados** | Monto de intereses acumulados desde la fecha de negociación o último pago de cupón, hasta la fecha de liquidación del instrumento. |
| **21** | **Fecha de liquidación** | Fecha de liquidación de la operación de bolsa. |
| **22** | **PlazoR** | Plazo de los reportos en días. |
| **23** | **Fecha de Vencimiento** | Fecha de recompra o de vencimiento de la operación de reporto. |

| **Anexo No. 2** |
| --- |
|  |
| **TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A TRAVÉS DE CASAS DE CORREDORES DE BOLSA** |
|  |
| La información a requerir será la siguiente: |
| 1. **Código y Nombre de la Casa que informa:** especificando el código asignado por la bolsa y la razón social de la Casa que efectúo la postura de compra o venta de títulos valores. |
| 1. **Fecha:** fecha a la que corresponde la información reportada. |
| 1. **Número de Hoja:** número de la hoja reportada, así como el total de hojas del reporte, 1/n. |
| 1. Las operaciones relacionadas con las compras y ventas de los títulos valores se reportarán de la siguiente manera: |
| 1. En la columna (1), Tipo cliente Comprador, se deberá especificar el código utilizado por la bolsa para identificar el tipo de cliente, destacando lo siguiente: 04, para transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones y 05, para transacciones de AFP con recursos propios; |
| 1. En la columna (2), Comprador, se especificará el nombre de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que efectúo la postura de compra del título valor; |
| 1. En la columna (3), Documento Identificación Comprador, se especificará el Número de Identificación Tributaria para el caso de personas naturales o jurídicas nacionales. El número de pasaporte, para personas naturales extranjeras y el Número de Identificación Tributaria del representante legal, para empresas extranjeras; |
| 1. En la columna (4), Tipo cliente Vendedor, se deberá especificar el código que utiliza la bolsa para identificar el tipo de cliente, destacando lo siguiente: 04, para transacciones con recursos de los Fondos y 05, para transacciones de AFP con recursos propios; |
| 1. En la columna (5), Vendedor, se especificará el nombre de la persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectuó la postura de venta del título valor; |
| 1. En la columna (6), Documento Identificación Vendedor, se especificará el Número de Identificación Tributaria, para el caso de personas naturales o jurídicas nacionales; el número de pasaporte, para personas naturales extranjeras y el Número de Identificación Tributaria del representante legal, para empresas extranjeras. |
| 1. En la columna (7), Número Operación, se especificará el número correlativo con que la bolsa respectiva, identifica la transacción del instrumento informado; |
| 1. En la columna (8), Mercado, se deberá reportar el mercado donde se efectuó la transacción. Puede ser primario (P), secundario (S), reportos (R) e Internacional (I). |
| 1. En la columna (9), Código Instrumento, se deberá especificar el código ISIN del instrumento; |
| 1. En la columna (10), Cantidad de Títulos, se especificará la cantidad de títulos de la misma serie, tramo y emisión, transados en una misma operación; |
| 1. En la columna (11), Número de Láminas, se especificará el rango del número de láminas de la misma serie, tramo y emisión transadas en una misma operación (Del –Al), cuando aplique; |
| 1. En la columna (12), Valor Nominal, se especificará el valor nominal total de los títulos valores transados; |
| 1. En la columna (13), Precio, para el caso de títulos de renta fija, deberá especificarse el precio pactado del título valor, como porcentaje de su valor par. Para títulos de renta variable, se especificará el precio unitario del instrumento, en dólares de los Estados Unidos de América; |
| 1. En la columna (14), Monto Transado, para el caso de títulos de renta fija, se informará el valor total de la transacción, como porcentaje del valor par, sin incluir intereses acumulados y comisiones de la Casa de Corredores y de la Bolsa. Para títulos de renta variable, se especificará el monto total transado; |
| 1. En la columna (15), Intereses Acumulados, se reportará los intereses que la bolsa reporta en la transacción del instrumento informado; |
| 1. En la columna (16), Monto Transado Total, se informará el valor total de la transacción, que, para el caso de títulos de renta fija, incluirá el porcentaje de su valor par, más los intereses acumulados. No se deberá incluir las comisiones de la casa y de la bolsa. Para los instrumentos de renta variable, el monto total transado será igual a la cantidad de instrumentos transados multiplicada por el precio de la transacción. |